



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**VISTOS**, el expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Punto de Cultura "Lagarto Azul Producciones" y el Informe N.º 6409-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de agosto de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, la organización cultural con base comunitaria "Lagarto Azul Producciones", fue reconocida como Punto de Cultura por Resolución Directoral N.º 470-2019-DGIA/MC de fecha 11 de octubre de 2019;

Que, con Carta N.º 122-2021-DIA/MC de fecha 5 de marzo del 2021, la Dirección de Artes, en el marco de sus competencias, requirió la presentación del Informe Anual de Gestión 2020 a las organizaciones reconocidas como puntos de cultura con más de un (1) año de reconocimiento, teniendo como fecha máxima al 31 de marzo de 2021;

Que, con Carta N.º 169-2021-DIA/MC de fecha 8 de abril del 2021, la Dirección de Artes, otorgó el plazo adicional hasta el 15 de abril del 2021 para la presentación del Informe Anual de Gestión 2020. En virtud a ello, veintiocho (28) organizaciones de las cuarenta y nueve (49) organizaciones cumplieron con la presentación del Informe Anual de Gestión 2020;

Que, mediante Informe N.º 119-2021-DIA-LOO/MC, de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección de Artes presenta los resultados del proceso de la presentación del Informe Anual de Gestión 2020 como mecanismo de monitoreo y acompañamiento para los puntos de cultura, donde se indican el número de organizaciones que cumplieron con presentar su Informe Anual. En ese sentido, en el referido informe, el Informe Anual de Gestión fue presentado por ciento ochenta y tres (183) organizaciones, de un total de doscientos cuatro (204) puntos de cultura reconocidos en los años 2019 y 2020;

Que, al tomar conocimiento de los resultados del proceso de cumplimiento del Informe Anual de Gestión 2020, se advierte que la organización "Lagarto Azul Producciones" no cumplió con esta obligación;

Que, con Carta N.º 1353-2021-DIA/MC de fecha 1 de septiembre de 2021, la Dirección de Artes comunica al administrado la Actividad de Fiscalización de acuerdo al inciso 1 del artículo 239 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la organización "Lagarto Azul Producciones";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Informe N.º 124-2021-DIA-LOO/MC de fecha 14 de diciembre del 2021, la Dirección de Artes presenta el resultado de la Actividad de Fiscalización de acuerdo al inciso 1<sup>1</sup> del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **DEL MARCO NORMATIVO:**

Que, la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al Artículo 3 de la citada Ley, los Puntos de Cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, el Artículo 7 de la Ley de Promoción de los Puntos de Cultura menciona que las personas naturales o jurídicas que deban cumplir obligaciones derivadas de la presente ley o su reglamento están sujetas a fiscalización y supervisión por parte del órgano correspondiente del Ministerio de Cultura;

Que, en el Artículo 8 señala que *"Constituye infracción, la transgresión por acción u omisión, de las disposiciones de la presente ley, y de su reglamento. Las infracciones administrativas a que hace referencia el párrafo anterior se tipifican en el reglamento de la presente ley y se clasifican en leves, graves y muy graves"*;

Que, conforme al Artículo 9, el Ministerio de Cultura aplica las sanciones por las infracciones tipificadas en el reglamento de la Ley de Promoción de los Puntos de Cultura. Al calificar la infracción se toma en cuenta su gravedad en base a criterios de proporcionalidad;

Que, el Artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC, determina en su inciso 2 la obligación de entregar un Informe Anual de Gestión, según lo señalado en el artículo 23 del Reglamento.

Que, conforme al Artículo 23 del citado Reglamento, referido al Informe Anual de Gestión, señala lo siguiente: *"23.1 El Informe Anual de Gestión es el documento que contribuye para evaluar la gestión e impacto de los mecanismos impulsados desde el Ministerio de Cultura para la promoción de los puntos de cultura, elaborado conforme a la estructura aprobada mediante norma complementaria; 23.2 Solo los puntos de cultura con más de un (1) año de reconocimiento desde la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, están obligados a presentar el Informe Anual de Gestión, dentro del primer trimestre del año siguiente a reportar; 23.3 Los Informes Anuales de Gestión deben presentarse a través de la plataforma de Puntos de Cultura"*

<sup>1</sup> Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización:

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.



([www.puntosdecultura.pe](http://www.puntosdecultura.pe)) y/o Mesa de Partes de la Sede Central o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura; 23.4 La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, revisa y evalúa los Informes Anuales de Gestión. De existir observaciones, las comunica a los puntos de cultura para su subsanación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibidos, como máximo; pudiendo delegar a las Direcciones Desconcentradas de Cultura dicha función; 23.5 Los Informes Anuales de Gestión observados que no sean subsanados en el plazo establecido, se consideran como no presentados”;

Que, conforme al Artículo 24 del referido reglamento, la Dirección de Artes, o la que haga sus veces, supervisa y realiza acciones de fiscalización respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y el reglamento;

Que, asimismo, el Artículo 25 del citado reglamento, establece la tipificación de las infracciones, siendo sujetos de sanción administrativa las organizaciones reconocidas como puntos de cultura. Las infracciones se tipifican de la siguiente manera: “25.1 **Infracciones leves:** 1. No presentar el Informe Anual de Gestión al Ministerio de Cultura en el plazo establecido en el numeral 23.2 precedente. 2. Incumplir de manera injustificada con los requerimientos o entrega de la información solicitada por el Ministerio de Cultura. 25.2 **Infracciones graves:** 1. Declarar o presentar información falsa en cualquier procedimiento, convocatoria, oportunidad u otra acción generada en el marco de la implementación de la Ley. 2. Incumplir lo establecido en el Manual de Uso del Ministerio de Cultura, en particular lo concerniente a: denominación, logo e información gráfica que identifique al Ministerio de Cultura y Puntos de Cultura. 3. Utilizar los ambientes cedidos por el Ministerio de Cultura, para fines distintos a los autorizados, a través de convenios u otros documentos. 4. Incumplir las obligaciones contenidas en los convenios suscritos con el Ministerio de Cultura. 5. Reincidir en infracciones leves en el plazo de dos (2) años calendario. 25.3 **Infracciones muy graves:** 1. Omitir presentar el Informe Anual de Gestión por dos (2) años consecutivos. 2. Realizar proselitismo político, religioso y/o cualquier actividad política partidaria. 3. Difundir contenidos y/o realizar acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico de drogas o discriminación de cualquier tipo. 4. Utilizar los recursos obtenidos para fines distintos a los proyectos ganadores de los Concursos convocados por el Ministerio de Cultura. 5. Reincidir en infracciones graves señaladas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del numeral 25.2 en el plazo de dos (2) años calendario. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”;

Que, en el Artículo 26 de las sanciones administrativas previstas para las infracciones según su gradualidad, se determina: “26.1 La sanción para las infracciones administrativas consideradas como leves es la amonestación escrita. 26.2 La sanción para las infracciones administrativas consideradas como grave es la suspensión del reconocimiento como punto de cultura hasta por doce (12) meses. 26.3 La sanción para las infracciones administrativas consideradas como muy graves es el retiro del reconocimiento como punto de cultura. 26.4 La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son diferentes”;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, en el Artículo 27 del reglamento, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, se establece que: *"27.1 La Dirección de Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano instructor, y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, o la que haga sus veces, tendrá las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo sancionador a que refiere el presente Reglamento. 27.2 La oficialización de una sanción se da a través del registro de la misma en el legajo de Puntos de Cultura a cargo de la Dirección de Artes y su comunicación al punto de cultura. 27.3 La interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la sanción de retiro del reconocimiento como punto de cultura";*

### **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, mediante Informe N.º 21-2023-DIA/MC de fecha 8 noviembre de 2023, se concluye que existen indicios que hacen presumir la comisión de la infracción administrativa por parte de la mencionada organización, por lo cual habría cometido la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487; esto es, no haber cumplido con la presentación del Informe Anual de Gestión 2020 en el plazo establecido. En ese sentido, el mencionado informe realiza la imputación de cargos por no presentar el Informe Anual de Gestión al Ministerio de Cultura en el plazo establecido en el numeral 23.2 del Decreto Supremo N.º 11-2018-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura;

Que, con Carta N.º 3635-2023-DIA/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Artes, con base en el informe anterior, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Punto de Cultura "Lagarto Azul Producciones", siguiendo lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos a la Dirección de Artes;

Que, con fecha 29 noviembre de 2023 se tuvo por válidamente notificada la carta precitada, según lo dispuesto en los artículos 59.8 y 59.9 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N.º 29-2021-PCM, la cual se precisa que *"transcurrido el plazo de cinco (5) días sin que el ciudadano, o persona en general, haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto";*

### **SOBRE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS:**

Que, conforme a los hechos señalados, la organización "Lagarto Azul Producciones", habría vulnerado el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 30487 y el inciso 2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N.º 30487;

Que, de acuerdo al cumplimiento del presente reglamento, se imputó en el Informe Inicial de Órgano Instructor N.º 21-2023-DIA-JRC/MC de fecha 8 de noviembre de 2023, notificado con Carta N.º 3635-2023-DIA/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, a la organización reconocida como Punto de Cultura la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante la infracción cometida;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, en ese sentido, la organización "Lagarto Azul Producciones", tenía la obligación de presentar el Informe Anual de Gestión 2020, como parte de su responsabilidad administrativa, en el marco de la Ley y el Reglamento antes mencionados;

### **SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE:**

Que, de acuerdo al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, los de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la organización y la infracción imputada, con base en la siguiente documentación:

- Con Carta N.º 122-2021-DIA/MC de fecha 5 de marzo del 2021, con la cual la Dirección de Artes, en el marco de sus competencias, requirió la presentación del Informe Anual de Gestión 2020 a las organizaciones reconocidas como puntos de cultura con más de un (1) año de reconocimiento.
- Con Carta N.º 169-2021-DIA/MC de fecha 8 de abril del 2021, con la cual la Dirección de Artes, otorgó un plazo adicional hasta el 15 de abril del 2021 para la presentación del Informe Anual de Gestión.
- Con Carta N.º 1006-2023-DIA/MC, de fecha 2 de junio de 2023, se comunica a la organización, la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487 y se les otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- Con Carta N.º 3635-2023-DIA/MC, de fecha 22 de noviembre de 2023, donde se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Punto de Cultura "Lagarto Azul Producciones", siguiendo lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, la información detallada responsabiliza a la organización en la presunta comisión de la infracción referida a la no presentación del Informe Anual de Gestión 2020 al Ministerio de Cultura en el plazo establecido;

Que, respecto a la razonabilidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia emitida en el Expediente N.º 1003-98-AA/TC, ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria:

*"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

*derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman";*

Que, el principio de razonabilidad limita la potestad sancionadora, en la medida que la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos imputados;

Que, acuerdo a este principio, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. Al respecto, se infiere que el beneficio directo para la organización fue la de ejecutar sus actividades sin brindar la información solicitada a través del Informe Anual de Gestión 2020, el cual permite evaluar el impacto de los mecanismos impulsados desde el Ministerio de Cultura para la promoción de los puntos de cultura.
- La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de información que debe ser presentada a través de la Plataforma de Puntos de Cultura.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El incumplimiento de la presentación del Informe Anual de Gestión 2020 imposibilita al Ministerio de Cultura de ejercer su facultad para evaluar la gestión e impacto de los mecanismos impulsados para la promoción de los puntos de cultura siendo además que esta omisión se constituye comouna infracción leve.
- El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, se indica que la organización "Lagarto Azul Producciones" no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a este hecho infractor.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la organización actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, el cual precisa que: *"los puntos de cultura reconocidos por el Ministerio de Cultura están obligados a entregar un Informe Anual de Gestión, según lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento"*; por su parte el artículo mencionado de dicho Reglamento consigna que: *"sólo los puntos de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

*cultura con más de un (1) año de reconocimiento desde la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, están obligados a presentar el Informe Anual de Gestión, dentro del primer trimestre del año siguiente a reportar";*

Que, teniendo en cuenta los antecedentes se advierte que el Punto de Cultura es responsable de los hechos imputados, al haber incumplido los artículos 10 y 23 del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura;

Que, conforme al artículo 26 de dicho reglamento referido a las sanciones administrativas previstas para las infracciones según su gradualidad, la sanción que corresponde para las infracciones administrativas consideradas como leves, como es el presente caso al no haber presentado el Informe Anual de Gestión 2020 al Ministerio de Cultura en el plazo establecido, es la de **amonestación escrita**;

#### **DEL INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:**

Que, mediante Informe N.º 6409-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de agosto de 2024, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el presunto infractor y los criterios para la determinación de la sanción respecto a las responsabilidades atribuibles, se concluye el Punto de Cultura "Lagarto Azul Producciones" incurrió en una infracción leve debido al incumplimiento en la presentación del Informe Anual de Gestión 2020, infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N.º 30487, por lo que le corresponde como sanción administrativa la de amonestación escrita;

Que, con Carta N.º 3234-2024-DIA-DGIA-VMPCIC003234-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto de 2024, se le notificó al punto de cultura "Lagarto Azul Producciones", el Informe Final de Órgano Instructor N.º 6409-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-JOJ, de fecha 14 de agosto de 2024, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días para la presentación de descargos.

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, el punto de cultura "Lagarto Azul Producciones", presentó como descargo el expediente N.º 122404-2024/MC, mediante el cual pretende justificar la no presentación del Informe Anual de Gestión 2020, precisando que debido a la pandemia no realizó actividades durante el año, sin embargo, lo presentado se valora como improcedente pues debió hacerlo durante el primer trimestre del año 2021, requiriéndosele en reiteradas ocasiones su cumplimiento, específicamente mediante la carta N.º 122-2021-DIA/MC de fecha 5 de marzo del 2021, operando incluso una ampliación hasta el 15 de abril de 2021, comunicada mediante carta N.º 169-2021-DIA/MC de fecha 8 de abril del 2021; por lo que se concluye que no es causal eximente de responsabilidad lo argumentado en el escrito;

Y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura; la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura; y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2018-MC;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Punto de Cultura “Lagarto Azul Producciones”, designado por Resolución Directoral N.º 470 - 2019-DGIA/MC, con N.º 115 de Registro, y con domicilio legal en calle Granada N.º 205- 201, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al punto de cultura “Lagarto Azul Producciones”.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Artes, para el registro de la sanción en el legajo de Puntos de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la página web de Puntos de Cultura ([www.puntosdecultura.pe](http://www.puntosdecultura.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES